

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil veintidós.

La ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 325-2022, por medio de la cual requirió:

«...el número de personas mayores de 18 años de edad que han sido capturadas bajo el régimen de excepción y no han tenido su audiencia según el plazo estimado que son los 15 días hábiles de acuerdo con la ampliación del tiempo máximo de la detención administrativa según el Art.13 inc.2. Esta información a partir del día 26 de marzo del 2022 hasta el día 2 de julio del 2022.» (sic).

Se deja constancia que la solicitud de información fue presentada en hora inhábil el 8/7/2022; en consecuencia, se tiene presentada el 11/7/2022 conforme con lo establecido con el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

*Consideraciones:*

En virtud del requerimiento de información realizado, es preciso realizar las siguientes acotaciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP "Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentra en su poder".

En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o **entidades**

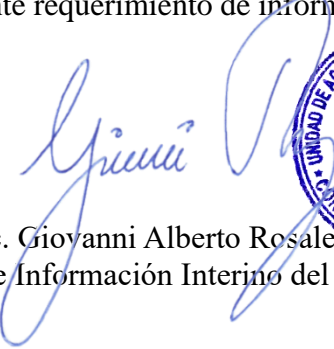
**que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.


4. En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el registro de personas “capturadas bajo el régimen de excepción” es información que puede ser proporcionada por la Policía Nacional Civil, entidad que de conformidad a lo prescrito en el artículo 327 del Código Procesal Penal realiza dicho acto administrativo.

5. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso primero de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Policía Nacional Civil; en tal sentido, existe una imposibilidad de darle trámite a la solicitud que nos ocupa, por estar relacionado con otra institución dicha competencia.

Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declarar la incompetencia* de esta Unidad de Acceso para tramitar el presente requerimiento de información.
2. *Gestiónese* el presente requerimiento de información ante la Policía Nacional Civil.
3. *Notifíquese.-*

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.